



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, enero 17 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00636**-00
Referencia: VERBAL -RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: GRUPO SANTAFE CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandada: CINDY TATIANA MONTOYA GONZALEZ
Auto N°: 013

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Debe acreditar el requisito de procedibilidad, citando a la parte actora contra quien deba entablar la acción que se pretende, para previamente agotar la conciliación extrajudicial en derecho (art. 35 y 38 ley 640/01 y art. 621 del CGP). En cuanto no resulta procedente la medida de inscripción de la demanda, en términos del art. 590 del C.G.P.
- La demanda viene desprovista del juramento estimatorio (art.90-6 y 206 CGP).
- Debe aclararse el hecho 8, pues para esta instancia judicial no es claro el término "traditar el bien a la demandada".
- No tiene lugar el pago de obligaciones aludidas en los hechos 9, 10 y 11, en un trámite de resolución de contrato.
- Debe actualizar el certificado de existencia y representación del demandante.
- Existe indebida acumulación de pretensiones, en cuanto se demanda obligaciones de hacer y de pago.
- No pueden existir al mismo tiempo pretensiones y condenas.
- No tiene sentido la manifestación del hecho noveno "No obstante, que en la escritura pública de compraventa se dijera que el valor había sido pagado, la demandada adeuda la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00) por capital. Es decir que para desvirtuar este hecho, se debe adelantar la actuación legal correspondiente, pues no es solo realizar una manifestación de negación; además en cuanto en la escritura pública no se indica dicho pago, por el mencionado valor, y si figura hipoteca al Fondo del Ahorro, lo que implica que si se cumplió el pago pactado en la escritura, por tanto, no se observa una causal válida y o presupuesto para la resolución demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO impetrada por GRUPO SANTAFE CONSTRUCCIONES S.A.S. contra CINDY TATIANA MONTOYA GONZALEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado JUAN CAMILO PAZ ROJAS CC 1088302025 y TP 290433, para actuar en representación de la parte actora, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*